



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 351

Mercaderes, Cauca, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Llega a Despacho la presente demanda “2023-00055-00-VERBAL DE PARTENCIA” incoada por intermedio de apoderada judicial por el señor ALFREDO LOZANO BERNAL, contra MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA Y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de decidir lo pertinente; demanda que evidencia los siguientes defectos que se deben subsanar.

- En el acápite de prueba testimonial, se menciona que la declaración de los testigos versará sobre hechos que van del 24 al 115, pero en la demanda solo se mencionan 10. Debe entonces enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba sobre los cuales declarará cada uno de los testigos.
- Revisado el poder especial otorgado por el demandante, este fue conferido, para elevar la demanda en contra de los señores DENIS FABIOLA VÁSQUEZ, MARÍA NURY BOLAÑOS LOSADA y demás personas indeterminadas, pero la demanda solo va encaminada en contra de MARIA NURY BOLAÑOS LOZADA. Igualmente, no cumple con lo exigido por el inciso 2do., del artículo 5°, de la Ley 2213 de 2022, ya que no se insertó en el mismo el correo de la abogada, correo que debe coincidir con el que aparece en el Registro nacional de Abogados, por lo que se debe aclarar el poder.
- La demandante no anotó los nombres de los colindantes actuales, ya que los datos pueden o no coincidir con los que aparecen en documentales del expediente como escrituras, compraventas, folios de matrículas, etc.; ahora bien, si tales datos coinciden con los de la demanda debe así manifestarse en la misma, tal como lo exige el art. 83 del CGP.
- De conformidad con lo regulado en el art. 6° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de pertenencia de bien inmueble, se insta para que allegue en formato PDF la identificación y linderos del predio objeto de usucapión y la respectiva solicitud de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
- Levantamiento topográfico del bien inmueble a usucapir que permitan establecer los linderos actualizados y área del cual se ha ejercido posesión material del mismo.
- De otro lado, no se allegó el certificado especial, solo se allega la solicitud elevada ante la oficina de registro.



A partir de los anteriores defectos, deben ser subsanados y se declarará inadmisibile la demanda con el fin de que la parte demandante proceda de conformidad, dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 90 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda “2023-00055-00-VERBAL DE PERTENCIA” incoada por intermedio de apoderada judicial por el Sr. ALFREDO LOZANO BERNAL, contra MARIA NURY BOLAÑOS LOSADA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane el defecto, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIRO FUENTES RÍOS

